

Ciudad de México, 7 de septiembre del 2020

SENADOR OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

P R E S E N T E;

INICIATIVA QUE DEROGA EL ARTICULO 275 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR Y ADICIONA EL 63 DE LA LEY DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL POR SU INCOMPATIBILIDAD AL PARÁMETRO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE JUSTICIA, FUERO MILITAR Y DERECHOS HUMANOS.

Quien suscribe **Senadora Bertha Alicia Caraveo Camarena**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, fracción I, 76, 164 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, presentó ante esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones en materia de derechos humanos al código de justicia militar y a la ley del servicio militar nacional por su incompatibilidad al parámetro de constitucionalidad en materia de justicia y fuero militar, al tenor de lo siguiente:

Exposición de Motivos

Los Estados democráticos como cualquier país del orbe tienen la facultad de acuerdo con su soberanía en crear cuerpos permanentes para la protección y defensa nacional de los cuales emanan 3 cuerpos básicos conocidos por los modernos Estados a saber el ejército de tierra, la fuerza aérea y la marina de guerra.

Estos cuerpos armados están al servicio y comandados por el Titular del Ejecutivo que a su vez delega la facultad de la administración y defensa nacional a los encargados de las secretarías de Estado denominadas Secretaría de Marina y Secretaría de Defensa Nacional. La legislación orgánica a su vez determina la facultad que tiene cada cuerpo armado, entre ellas la de preservar la seguridad y defensa nacional, de la cual se desprende la seguridad interior y exterior¹²

El Derecho militar mexicano es una rama muy poco explorada dentro del orden jurídico nacional que atiende a una especialización dentro del orden jurídico mexicano.

¹ Ley Orgánica de la Armada de México

Artículo 1.- La Armada de México es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los tratados internacionales.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/249_190517.pdf

² ARTICULO 1/o. El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales siguientes: I. Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación; II. Garantizar la seguridad interior; III. Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas; IV. Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y V. En caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas.

http://www.sedena.gob.mx/pdf/leyes/ley_organica.pdf

A raíz del 2006 las Fuerzas Armadas han jugado un papel importante en la vigencia y construcción del Estado de Derecho, reconocemos la labor que realizan nuestras fuerzas armadas respecto de la situación nacional en materia de seguridad.

La presente iniciativa no tiene como fundamento señalar o hacer una crítica legislativa al orden jurídico militar al contrario tiene como fundamento adecuar la legislación respecto de las sentencias regionales que el Estado ha sido objeto como parte del Sistema Interamericano sobre Derechos Humanos y de una armonización legislativa de nuestra constitución y de la utilización de herramientas como el principio **pro persona, interpretación conforme** enmarcadas constitucionalmente y todas aquellas herramientas que se encuentran o derivan del artículo primero constitucional. Esta iniciativa pretende ser un reconocimiento a los derechos humanos y al establecimiento del estado de derecho que los mexicanos aspiramos y que con nuestras acciones construimos día a día, pero también es un reconocimiento a la jurisdicción militar pues una vez más se confirma lo establecido en el artículo 13 constitucional en su párrafo cuarto del cual nuestras fuerzas armadas siempre han acatado bajo la disciplina y reconocimiento al orden constitucional del cual están sujetos.

Artículo 13. *Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere*

*complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda*³.

Dentro del Sistema de impartición de Justicia, los Estados cuentan con mecanismos especializados para sancionar actos u omisiones que cometen las fuerzas armadas tanto en tiempos de paz como en tiempos de conflicto armado ya sea internacional o nacional. El artículo 13 constitucional vigente no ha sufrido ninguna modificación desde la entrada en vigor de la Constitución Política, nos señala que subsiste un fuero de guerra, es decir la jurisdicción procesal penal militar, en este caso, el fuero no debe ser entendido como un privilegio especial sino como una jurisdicción especializada en un tema, ahora bien, partiendo de una interpretación sistemática el *fuero* de guerra es muy limitativo atendiendo a la literalidad de la palabra, lo correcto debería ser fuero militar pues este es vigente tanto en tiempos de paz como de conflictos armados.

México como parte de la Organización de los Estados Americanos forma parte del sistema regional Interamericano sobre protección de derechos humanos. Este organismo especializado cuenta con dos órganos reconocidos por México desde el siglo pasado, primero la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos con Sede en Washington y la Segunda la Corte Interamericana con sede en San José Costa Rica la cual emite sentencias una vez agotado todo el sistema procesal local, de esta forma hemos sido objetos de diversas sentencias que tienen que ver con el ámbito de aplicación del fuero *militar*, dichas sentencias son comunicadas al Estado Mexicano por la violación a derechos humanos por parte de las Fuerzas Armadas al juzgar casos donde había víctimas civiles, el cual la jurisdicción militar o el “fuero de guerra” por ningún motivo puede inmiscuirse en asuntos donde estén complicados civiles pues la extensión de este viola la Convención Americana y la Constitución Política, recientemente las Naciones Unidas emiten una opinión respecto de la situación de la jurisdicción militar en América del sur señalando;

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La justicia militar sólo debe juzgar a militares acusados de crímenes de carácter exclusivamente militar o infracciones de disciplina militar", expresó el Representante para América del Sur del ACNUDH, Amerigo Incalcaterra. "La ampliación de la jurisdicción de los tribunales militares representa un grave obstáculo para un juicio justo e imparcial, ofende el principio de la igualdad ante la ley, y relativiza las garantías plenas del debido proceso legal y también las normas internacionales de derechos humanos⁴

Respecto de lo anterior, la Jurisdicción militar ha sido concatenada con asuntos donde intervienen civiles, no es vinculante bajo los principios del juez natural y menos con el artículo 8.1 de la Convención Americana⁵, respecto de este tema hay dos vías por la cual se puede adecuar la legislación militar sin trastocar la disciplina y decoro militar.

La Constitución Política Federal nos señala que la democracia no solamente es un régimen jurídico nacional, sino que también es el constante mejoramiento de la sociedad, concatenado con lo anterior el respeto a los derechos humanos tiene que ser establecido en las políticas públicas y en el ordenamiento jurídico nacional que emanan de nuestra constitución así bajo la teoría de irradiación de los derechos humanos hacemos patente la presente iniciativa que tiene como objeto respetar garantizar y por acción legislativa promocionar los derechos humanos reconocidos por el Estado en tratados internacionales y arropados por el artículo primero del máximo ordenamiento jurídico nacional; la Carta Magna.

⁴ <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/160.asp>

⁵ **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter

Casos de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos

Caso Rosendo Cantú y otra Vs México⁶

161. La violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, el acto cometido por personal militar contra la señora Rosendo Cantú afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana como la integridad y la dignidad personal de la víctima. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados. Esta conclusión resulta válida en el presente caso aun cuando el hecho está en la etapa de investigación del Ministerio Público Militar. Como se desprende de los criterios señalados, la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar, a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un

⁶ Párrafos 161,162 y 163

tribunal incompetente. Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú. Como lo ha hecho en casos anteriores ante la conclusión de que la justicia penal militar no resulta competente, el Tribunal considera que no es necesario pronunciarse respecto de otros alegatos sobre independencia o imparcialidad del fuero militar o la eventual violación, con base en los mismos hechos, de otros instrumentos interamericanos.

162. Por otra parte, el Tribunal observa que la intervención del fuero militar se basó en el artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar²¹⁷ (supra párr. 144). Al respecto, la Corte reitera que dicha norma: es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense

163. En el caso Radilla Pacheco el Tribunal consideró que la disposición contenida en el mencionado artículo 57 opera como una regla y no como una excepción, característica ésta última indispensable de la jurisdicción militar para ser conforme a los estándares establecidos por esta Corte²¹⁹. El

Tribunal recuerda que el artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación general de todo Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de effet utile)²²⁰. En consecuencia, la Corte estima que el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 8 y 25 de la misma, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.⁷

El Derecho militar tanto adjetivo como sustantivo tiene nuevas interpretaciones a la luz de las Sentencias de la Corte hacia el Estado Mexicano en los Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega, Campesinos Ecológicos y Rosendo Cantú por mencionar algunos, es así como el control convencional por parte de la autoridad judicial abarca de cierta manera al poder legislativo pues este órgano es el encargado de emitir la legislación y adecuarla bajo la configuración de respeto irrestricto sobre derechos humanos. Hay que estar en el entendido que existen omisiones legislativas absolutas y relativas, la primera se refiere cuando el órgano no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido ni ha externado normativamente ninguna voluntad para hacerlo. Las omisiones legislativas relativas ocurren cuando el órgano legislativo ha ejercido su competencia, pero de manera parcial o simplemente no realizándola de manera completa e integral, impidiendo así el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

El fuero de guerra o militar debe de entenderse como una jurisdicción especializada mas no especial que tiende a juzgar faltas contra la disciplina militar, de esta manera

⁷ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM5.pdf>

bajo una interpretación al artículo 63⁸ de la ley del servicio militar nacional podemos deducir la falta de una redacción adecuada la cual debe ajustarse a los criterios de la décima época de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual trasciende y hace incompatible el texto del artículo 63 de la Ley del Servicio Nacional respecto del artículo 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Parte del artículo 63 nos menciona que los juicios penales, faltas o delitos cometidos por conscriptos serán de la competencia de los tribunales militares al momento de la insaculación de los actos del servicio militar nacional y mencionamos:

en ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de la incompatibilidad del Código de Justicia Militar con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad⁹

Querer hacer un símil entre un militar en el activo y un civil conscripto del servicio militar nacional y tratarlo como si estuviera en situación de actividad (alta) y sin los

⁸ ARTICULO 63.- En general, los juicios penales que conforme a lo prevenido en esta ley deban seguirse, serán de la competencia de los Tribunales Federales, siempre que se trate de delitos cometidos, por los individuos de edad militar, antes del sorteo, o por las personas civiles que intervengan en actos u omisiones relacionados con esta ley y su reglamento. Serán de la competencia de los Tribunales Militares, siempre que las faltas o delitos sean cometidos por conscriptos a partir del momento de la insaculación, en los términos del artículo 13 constitucional.

⁹ <http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-jurisprudencia-web.pdf>

derechos que otorga la ley de seguridad social (artículo 18 de la Ley de Seguridad Social) para las fuerzas armadas para aquellos que prestan el servicio militar es irrisorio y viola los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales.

Ahora bien, todos los civiles que de manera voluntaria causan alta en el ejército se someten libremente a la condición de militar que trae aparejado la jurisdicción militar, pero aquellos que no han liberado su cartilla de servicio militar nacional y que causan alta en el activo la ley de seguridad social de las fuerzas armadas los llama *soldados del Servicio Militar Nacional obligatorio que se encuentren bajo bandera*¹⁰¹¹

Es importante señalar la propuesta de adición al artículo 63 de la ley del servicio militar nacional pues hay civiles que de manera voluntaria desean inscribirse en las compañías del servicio militar aceptando de manera voluntaria sujetarse a los códigos, normas y reglas de la vida militar y por esa aceptación tácitamente y de manera voluntaria se convierten en Soldados conscriptos por 3 meses.

Entendemos de igual forma que los Soldados del Servicio Militar Nacional bajo bandera son aquellos ciudadanos que de manera voluntaria causan alta al servicio de las armas y de esta manera en el activo liberan su servicio por lo cual en ambos sentidos tanto para soldados en compañías del servicio militar como soldados del servicio militar bajo bandera están sujetos a la ley de seguridad social de las fuerzas armadas así señalado en diversos artículos¹² de la ley en la materia.

¹⁰ Artículo 62 fracción III de la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/84_240517.pdf

¹¹ Véase Artículo 138 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea
Artículo 138. El activo, del Ejército y Fuerza Aérea, estará constituido por el personal militar que se encuentre:
I.- Encuadrado, agregado o comisionado en Unidades, Dependencias e Instalaciones Militares;

¹² Artículo 61. El Instituto administrará el fondo del seguro de vida militar. Artículo 62. Tienen derecho a este seguro: I. El personal militar en activo y el que se encuentre en situación de retiro con derecho a percibir haberes de retiro; II. Los cadetes y alumnos de los planteles

Con la propuesta de redacción sobre el artículo 63 se privilegia tanto los derechos humanos de los civiles conscriptos como de los civiles voluntarios que desean estar en el activo e incluso aquellos que forman parte de una compañía militar por tres meses, lo siguiente lo sustentamos definiendo a quien se le aplicara la justicia militar por aceptación y a los conscriptos de bola blanca se les excluye de esta jurisdicción pues no cumplen los requisitos de militar e incluso sería invasivo aplicar una jurisdicción que atiende a delitos de función a un civil que cumple con un servicio durante fines de semana en 10 meses.

Atendiendo a los criterios señalados en la Tesis de la séptima época del Poder Judicial la cual encontramos en el Semanario Judicial de la Federación, los Conscriptos del Servicio Militar Nacional que hayan cumplido su servicio no se les aplicara la legislación militar pero, esto no dejara de aplicarse para aquellos que estén sirviendo bajo cualquier esquema, cabe destacar que este criterio no ha sido actualizado, por lo cual, su vigencia puede ser señalada, ahora bien como la ley no

militares que no perciban haberes; **III. Los soldados del Servicio Militar Nacional obligatorio que se encuentren bajo bandera encuadrados en las unidades del Servicio Militar Nacional, del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México;** IV. El personal de los Cuerpos de Defensas Rurales que fallezca en actos del servicio o a consecuencia de ellos, y V. Los militares procesados o sentenciados que no hayan perdido su personalidad militar.

Artículo 63. Es obligación del Instituto pagar por concepto de suma asegurada:

b) Al personal de Defensas Rurales, así como a los **soldados o marineros del Servicio Militar Nacional obligatorio que se encuentren bajo bandera encuadrados en las unidades del Servicio Militar Nacional** de las Fuerzas Armadas Mexicanas, adscritos a los mandos territoriales, el cómputo de la suma asegurada será con base en el haber y sobre haber mínimo vigente para las Fuerzas Armadas en la República Mexicana que corresponda a un soldado o su equivalente en la Armada.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/84_240517.pdf

hace diferencia entre un conscripto del servicio militar, un encuadrado bajo compañía, debemos de atender al principio pro persona y de respeto, promoción de los derechos humanos, donde la ley no de luz respecto de un tema iluminar con los criterios en derechos humanos por las sentencias de la Corte Interamericana y bajo los principios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no pertenecen **per se** al Ejército Federal ¹³

Ahora bien, bajo la Tesis de la Quinta Época del Poder Judicial de la Federación existe un criterio interpretativo que señala que la autoridad militar es la competente en conocer las faltas cometidas por los conscriptos ¹⁴ criterio que ha sido superado

¹³ FRAUDE EN PERJUICIO DEL EJERCITO NO CONFIGURADO. CARTILLAS.

Los conscriptos, de acuerdo con las leyes del Servicio Militar Nacional y Orgánica de la Fuerza Aérea, no pertenecen al ejército activo sino tan solo por un año, pasando después a las reservas, por lo que a los conscriptos que hayan cumplido con el servicio, o a los remisos, no se les aplican las leyes o disposiciones castrenses, lo cual significa que, en tanto no se surtan determinadas circunstancias, los conscriptos pertenecen a las reservas del Ejército; mas ello no puede llevar a la conclusión de que son miembros del Ejército y, por consiguiente, que les son aplicables las leyes y disposiciones militares tanto en lo activo como en lo pasivo, pues de otra forma sería tanto como que todos los mexicanos, por pertenecer a las reservas, en términos del artículo 140 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas, fuéramos considerados, por este solo hecho, como miembros del Ejército. De esta manera, si se imputa al inculpado la comisión del delito de fraude, previsto en la parte final de la fracción II del artículo 239 del Código de Justicia Militar, consistente en haber obtenido de unos conscriptos ciertas cantidades de dinero por la regularización de sus cartillas, no se surte en el caso el elemento configurativo de ese delito de fraude, consistente en que el perjuicio en tal delito de fraude, deben sufrirlo los elementos pertenecientes al Ejército, razón suficiente para concluir que, por ausencia de uno de los elementos indispensables que señala la ley de la materia, no está comprobada la existencia legal del susodicho delito.

<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/390/390030.pdf>

¹⁴ CONSCRIPTOS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE DELITOS COMETIDOS POR LOS (LEY DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO).

por los nuevos sucesos en derechos humanos y por ende se necesita una armonización legislativa en el tema.

La antinomia Constitucional del Servicio Militar Nacional a la luz de los derechos humanos.

Derivado, de un análisis jurídico de las leyes que sustentan la permanencia del Servicio Militar Nacional, podemos deducir, una serie de situaciones

Por decreto de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que se publicó en el Diario Oficial de veinticinco de octubre del mismo año, se reformó el artículo 63 de la Ley del Servicio Militar, en el sentido de que los tribunales federales conocerían de los delitos cometidos por los individuos de edad militar, antes del sorteo, pero que correspondería a los tribunales militares el conocimiento de las faltas o delitos cometidos por conscriptos, a partir del momento de la insaculación, en los términos del artículos 13 de la Constitución General de la República, y paralelamente a esta reforma, se modificó el artículo 275 del Código de Justicia Militar, estableciéndose el delito de insumisión. El decreto que contiene esta reforma se publicó en el Diario Oficial de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro. En consecuencia, aunque cuando el acusado infringió el artículo 53 de la Ley del Servicio Militar, correspondía el conocimiento del caso al Juzgado de Distrito, éste dejó de tener jurisdicción por virtud de haber sido modificado el artículo 63 de la misma ley, disposición que es la que debe aplicarse, pues las normas que regulan la competencia por función o materia, se apoderan de las relaciones jurídicas procesales, en el estado en que se encuentran, rigiendo inmediatamente, por ser de orden público, surtiéndose la competencia en favor del Juez Militar. Competencia 60/45. Suscitada entre los Jueces Primero de Distrito del Estado de Chihuahua y Militar de la Plaza de Saltillo, Coahuila. 6 de septiembre de 1949. Unanimidad de quince votos. Ausente: Salvador Urbina. Relator: José Rebolledo. Quinta Época: Tomo CI, página 3094. Índice Alfabético. Competencia 55/45. Suscitada entre los Jueces Primero de Distrito del Estado de Chihuahua y Militar de la Plaza de Saltillo, Coahuila. 6 de septiembre de 1949. Unanimidad de quince votos. Ausentes: Teófilo Olea y Leyva, Vicente Santos Guajardo, Carlos I. Meléndez, Roque Estrada y Hermilo López Sánchez. Relator: José Rebolledo

<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/278/278559.pdf>

jurídicamente preocupantes, por el estado de derecho constitucional a la luz de los parámetros convencionales en materia de derechos humanos.

El artículo 5 de la Constitución Política señala:

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas ...

Derivado de la obligación constitucional de sujetar a los hombres mexicanos mayores de edad al Servicio de las Armas para la defensa de la nación, se desprenden una serie de leyes reglamentarias, sobre este servicio, entre las que encontramos la Ley del Servicio Militar Nacional y su Reglamento, el Código de Justicia Militar, la Ley orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, y por supuesto el Reglamento de Reclutamiento del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

El artículo 5 Constitucional, prácticamente sujeta a todos los hombres mexicanos e incluso extranjeros a cumplir un servicio militar nacional, el cual se encuentra ligadamente obligatorio para los ciudadanos mexicanos y por reciprocidad para los extranjeros cobeligerantes de potencias amigas.

A su vez, la ley del servicio militar nacional nos señala y regula esta disposición en su estructura normativa diciendo lo siguiente:

ARTICULO 1º.- *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara obligatorio y de orden público el servicio de las armas para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestarán en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con sus capacidades y aptitudes.*

En caso de guerra internacional, el Servicio Militar también será obligatorio para los extranjeros, nacionales de

los países cobeligerantes de México, que residan en la República.

ARTICULO 5º.- *El servicio de las armas se prestará:*

Por un año en el Ejército activo, quienes tengan 18 años de edad.

ARTICULO 11.- *Todos los mexicanos de edad militar de acuerdo con el artículo 5o. tienen la obligación de inscribirse en las Juntas Municipales o en nuestros consulados en el extranjero, en las fechas que designe la Secretaría de la Defensa Nacional.*

De acuerdo con este articulado, se regula la obligación constitucional de sujetar a todos los hombres mexicanos, mayores de edad, a prestar un servicio militar, sujetando así mismo a los mexicanos a la jurisdicción militar.

Quiero destacar que la expedición y activación de la ley del servicio militar nacional se da en un contexto internacional de conflicto armado, por ello la redacción del artículo primero de dicha ley, ello da pauta para la acotación *posteriori* al contexto de los Convenios de Ginebra a través de su Protocolo adicional 1, relativo a dichos conflictos.

En el momento que la propia legislación del Servicio Militar Nacional señala el conflicto armado internacional, a la luz del cese de hostilidades por parte del Estado Mexicano y por la expedición de la ley de neutralidad y de la doctrina de no intervención militar, o arreglo pacífico de las controversias, México vive un estado de paz, desde el cese de hostilidades de la segunda guerra mundial en la década de los 50s.

Aunado a ello, el artículo 5 de la misma ley reglamentaria, nos señala que el servicio de las armas se prestara por un año en el ejército en activo, para quienes tengan 18 años, por lo que esta disposición no se adecua al marco jurídico sobre el

reclutamiento de personal del ejército y fuerza aérea, pues en ningún momento el Soldado o Conscripto del Servicio Militar recibe un haber, o incluso firma un contrato, **por lo que su enganche en el ejército como soldado, carece de toda seguridad jurídica, poniendo a los concriptos en un plano discriminatorio y desigual respecto del demás personal de la defensa nacional.**

La estipulación del servicio militar carece de una debida armonización legislativa, dado el contexto social, político y jurídico del cual vive el país, pues derivado de que no vivimos lo estipulado en el artículo en el artículo 89 fracción VII y con fundamento en el decreto del constitucional, el legislador debe de tomar las medidas legislativas necesarias para emprender el proceso legislativo armonizador.

Pero no solo la legislación del Servicio Militar Nacional *ex professo* al estado de guerra, otorga y reconoce personalidad jurídica militar a los mexicanos, careciendo de un parámetro de convencionalidad por armonización legislativa a los derechos humanos, pues la ley orgánica del Ejército y Fuerza Aérea en sus numerales siguientes señalan:

ARTICULO 5/o. Los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por norma Constitucional pertenecen al Servicio Militar Voluntario o al Servicio Militar Nacional.

ARTICULO 7/o. Los mexicanos que integran el Servicio Militar Nacional, durante su permanencia en el activo de las Fuerzas Armadas, quedarán sujetos a las Leyes, Reglamentos y disposiciones militares.

Lo anterior, esgrimiéndose, así, la conscripción por las dos vías, obligatoria y voluntaria, careciendo en los hechos en la conscripción obligatoria de todos los elementos de seguridad jurídica como se señala en el artículo siguiente:

ARTICULO 6/o. Los mexicanos que decidan prestar sus servicios en las Instituciones Armadas de tierra y aire, en

forma voluntaria, firmarán un contrato manifestando su conformidad para permanecer en dichas Fuerzas Armadas por un tiempo determinado.

En el momento que la ley señala en forma voluntaria, firmarán un contrato manifestando su conformidad para permanecer en dichas Fuerzas Armadas por un tiempo determinado. Podemos observar una clara desigualdad entre la conscripción y la voluntariedad. A su vez nuevamente en el artículo 7 de este mismo ordenamiento dice: *Los mexicanos que integran el Servicio Militar Nacional, durante su permanencia en el activo de las Fuerzas Armadas, quedarán sujetos a las Leyes, Reglamentos y disposiciones militares.* De acuerdo con el parámetro de convencionalidad y de las restricciones u acotamientos al fuero militar, este texto, debe sufrir un *cuasi* control de convencionalidad por armonización legislativa a la luz del artículo 2 de la Convención Americana, pues el propio texto del artículo 13 constitucional acota la sanción a civiles desde el ámbito procesal penal militar, siendo la insumisión un delito e incluso si fuera una falta disciplinar, no podría aplicarse a un civil que carece de elementos para considerarlo en el activo en el Ejército permanente.

De ello, analizo la ley del Servicio Militar Nacional y por deducción e interpretación de la legislación militar, puedo señalar , que existen diversos tipos de prestación del Servicio Militar Nacional, por lo que la ley carece de una debida técnica legislativa, que , de manera ordenada y clara especifique las modalidades en que se puede cumplir la prestación militar, siendo la dependencias de Defensa del Ejecutivo Federal, simples acatantes de la norma, por lo que respecta, es el legislador en su potestad de garante de la constitución, debe accionar el proceso legislativo con el fin de hacer asequible el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dice:

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Siendo el o los poderes legislativos omisos y violando derechos humanos, pues el artículo 2 es una fuente con la cual los representantes del Poder Legislativo pueden accionar los procesos y procedimientos internos.

El presente análisis, no tiene como visión abrogar o reformar el mandato constitucional sobre el Servicio Militar Nacional, pero si armonizar al texto convencional, pues de ello se pueden derivar ataques infundados a las dependencias de la defensa, por la ignorancia u omisión del legislador.

Líneas *supra* indique, los diversos tipos de servicio militar que se pueden cumplir dentro de las instituciones militares, estos son:

1. Servicio Militar en el activo
2. Servicio Militar en el activo, encuadrado por 3 meses en unidad militar
3. “Servicio Militar”, no en el activo por periodos de instrucción

A nivel nacional las y los mexicanos conocemos que los días sábados durante un año se tiene que ir a “marchar” , las personas que por sorteos les toca se les denomina erróneamente Soldados del Servicio Militar Nacional e incluso, utilizan una playera con la denominación SMN , faltando por omisión a la ley del Servicio Militar Nacional, pues estas personas carecen de la personalidad jurídica enmarcada en las diferentes leyes, e incluso del propio reglamento de Reclutamiento del Ejército y Fuerza Aérea, pues no se encuentran en el ACTIVO,

sujetándoles al sorteo para Periodos de Instrucción, bajo el principio pro persona, el reglamento se adecua al estado de cosas que guarda la nación, es decir la paz, pues jurídicamente se carece de la expedición del estado de guerra o de conflicto armado internacional, pues señala :

ARTÍCULO 4.- En tiempo de paz el reclutamiento para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos se realizará por medio de contrato, en las modalidades siguientes

I. Alta en el Sistema Educativo Militar como Cadetes y Alumnos para su formación;

II. Alta en las Unidades como Soldados en las diferentes Armas y Servicios, y III.

III. Alta en las Dependencias e Instalaciones como Oficiales, Clases y Soldados de la Clase de Auxiliar.

Por lo que este reglamento distingue muy bien el tiempo de excepción y el tiempo de paz, siendo las demás leyes relativas contrarias y violatorias de derechos humanos por omisión y acción, al presente reglamento, ya que especifica:

ARTÍCULO 8.- El reclutamiento en campaña, además de los procedimientos que este Reglamento fija, se llevará a cabo por conscripción.

Consulte el Glosario de Términos Militares de la Secretaria de la Defensa Nacional, para que me diera luz respecto del término campaña y así poder establecer la tesis sobre la especial excepcionalidad a que se refiere el contexto normativo, partiendo de lo general a lo particular.

Campaña:

Serie relacionada de operaciones militares de guerras limitadas en tiempo y espacio, conducentes a la obtención de un objetivo.

Conjunto de acciones estratégicas tanto ofensivas como defensivas, libradas con una unidad de teatro de un área geográfica constituida como frente de operaciones y en un periodo de tiempo ininterrumpido.

En el ámbito mundial una campaña se denomina generalmente por las naciones beligerantes o bien por unas de ellas, por ejemplo: campaña germano – rusa, campaña de Francia o de Bélgica. Etc. Cuando se concreta a un solo país, la denominación de campaña se basa en las regiones geográficas claramente definidas en su espacio territorial. (Nacional, Glosario de Terminos Militares, 2014)

Dado que la campaña se resume, *grosso modo* al estado de guerra declarada entre naciones y para el caso de México, de manera defensiva, la conscripción solamente puede activarse en estos periodos excepcionales a la luz del artículo 1 de la Ley del Servicio Militar Nacional, la cual habla del conflicto armado internacional.

Por lo que la aplicación de la ley del servicio militar nacional a jóvenes que fueron sorteados para marchar los sábados es contradictoria con el espíritu de la defensa nacional en tiempos de paz, poniéndolos en un estado de indefensión al portar una playera con signos distintivos por un servicio el cual no cumplen, violando disposiciones, incluso penales.

La ley del Servicio Militar Nacional, su reglamento y las demás leyes relativas, especifican la calidad jurídica de los miembros que integran los Periodos de Instrucción, siendo estos civiles que no están en el activo.

ARTICULO 15.- Cuando el efectivo de la clase exceda del llamado al activo, el contingente se designará por sorteos; los individuos a quienes no haya correspondido pasar al activo, quedarán sujetos a períodos de instrucción conforme a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional.

Toda vez que no están en el activo, y por ende no se encuentran sujetos a la personalidad jurídica militar que confiere pasar al ACTIVO, el artículo 63 de la misma ley del Servicio Militar Nacional, sujeta a civiles a la jurisdicción militar de manera indiscriminada, contradiciendo el 13 constitucional, el principio al juez natural y la jurisprudencia aplicable al caso, derivada de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Incluso por una mala técnica legislativa, el artículo 275 del Código de Justicia Militar, debe sufrir una reforma con el fin de esclarecer la aplicabilidad de este precepto, pues se puede someter a la jurisdicción militar a los miembros que están sujetos a los periodos de instrucción durante el tiempo que fije la Defensa Nacional.

Definición del concepto en el Activo

El activo, es un concepto que no se encuentra definido en el Glosario de Términos Militares, de la Secretaria de la Defensa Nacional, sin embargo, diversas disposiciones enmarcadas en leyes militares hacen diferencias singulares entre no estar en el activo y estarlo.

Para efectos del presente análisis la ley del servicio militar nacional, en el numeral 5 establece:

*ARTICULO 5º.- El servicio de las armas se prestará:
Por un año en el Ejército activo, quienes tengan 18 años de
edad.*

Cabe destacar que la referencia que hace este artículo, respecto del activo, es sobre la base constitucional que da legitimidad y permanencia respecto de la institucionalidad de las Fuerzas Armadas, por ello el artículo 35 de la Constitución Política Federal, señala:

3o. *No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.*

Artículo 89. *Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:*

VI. *Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la **Fuerza Armada permanente** o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.*

Una vez entendido, que, las Fuerzas Armadas gozan de legitimidad constitucional, el vocablo y la técnica legislativa, denominan a estos cuerpos armados como activos, es decir como sinónimo de permanentes, sin cambiar la concepción que encierra *en el activo y no en el ejercito activo*, cambiando sustancialmente el significado.

La referencia *en el activo* es un estatus jurídico que guarda la persona respecto de las Secretarías de Estado en materia de Defensa, destaco que el activo es un derivado de causar alta (artículo 17 del Reglamento de Reclutamiento de Personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos), por lo que aquel se materializa en la aprobación de los exámenes psicológicos y biológicos como lo establece el

artículo 18 del Reglamento de Reclutamiento de Personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

ARTÍCULO 17.- El aspirante a causar alta en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, deberá reunir los requisitos siguientes:

Ser mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad;

Ser soltero y no vivir en concubinato;

Tener dieciocho años cumplidos y no ser mayor de treinta. Cuando las necesidades del servicio lo justifiquen y previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los mayores de treinta años podrán causar alta como Técnicos y Especialistas de ambos sexos;

Contar con Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional, tratándose de personal masculino;

ARTÍCULO 18.- Para el ingreso al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los aspirantes deberán someterse a los exámenes médico y psicológico correspondientes, para determinar que se encuentren clínicamente “sanos y útiles”, así como psicológicamente “aptos” para el servicio activo de las armas.

Siendo el artículo 17 una disposición de forma, y el artículo 18 de fondo, sin embargo, el activo del Servicio Militar Nacional, no contempla estos requisitos, dado que estamos en tiempos de paz, se debería de contemplar pues son vacíos legales muy importantes, pues como lo señala el artículo 18, se debe estar psicológicamente sano ó sea apto, para el servicio de las armas.

Toda vez que encontramos que el servicio militar nacional se puede prestar de diferentes modalidades, de manera supletoria a la luz de la ley del servicio militar, estos criterios deben ser específicos cuando se encuadran jóvenes en las compañías del servicio militar, por lo que se debe emprender una iniciativa de adición a la ley del servicio militar para que no sigan existiendo claroscuros respecto de la situación del conscripto del servicio militar nacional con el fin de que formal (Legislación) y materialmente (elementos subjetivos como la seguridad social, los exámenes y otros criterios) puedan ser utilizados con el fin de que no existan contradicciones legales, sin que esto intervenga en la convencionalidad o constitucionalidad de los parámetros establecidos.

Toda vez que lo anteriormente señalado es aplicable al reclutamiento en tiempos de paz y voluntario (Artículo 4 del Reglamento de Reclutamiento de Personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos) debemos hacer la precisión que lo establecido en los artículos 5 y 30 de la ley del servicio militar nacional, no operan, pues el supuesto jurídico contrario a la paz, no es vinculante en México y por ende se deben de expulsar aquellos artículos que causen un menoscabo a los derechos humanos de los seres humanos. Bajo el parámetro constitucional hoy día solo debe de existir el servicio militar voluntario, activando ex professo las leyes necesarias para el caso específico, de la misma forma el principio de interdependencia de los derechos humanos, no puede permitir la violación a derechos humanos en el caso concreto, dejando abierta la omisión por acción, (castigar conscriptos bajo leyes con lagunas jurídicas), considero que bajo el principio de progresividad de los derechos humanos, las propias sentencias de la Corte Interamericana y la luz de los criterios internacionales, se incrustan en el cuasi control de convencionalidad que debe de realizar el Congreso de la Unión para que la legislación del Servicio Militar Nacional no siga siendo jurídicamente débil y aplicable.

Sabemos que la liberación de la Cartilla del Servicio Militar, se pueden hacer por diversas vías dentro de un mismo sistema, esto quiere decir que se puede liberar la cartilla estando en las filas del ejército causando alta y en el activo, por lo que se

hibrida la legislación estrictamente militar con aquella operante solo en tiempos de excepción (ley del SMN).

Algunas medidas que se deben de tomar es: Reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley del Servicio Militar Nacional y su reglamento por carecer en su estructura normativa de un control de Convencionalidad como el Código Militar de Procedimientos Penales, y se adecua o se vuelve voluntario el servicio de las armas siendo un servicio militar en tiempos de paz voluntario (como ya existe), como filtro a integrar las diferentes ramas de las Fuerzas Armadas e incluso de la actual Guardia Nacional, establecido y acotando los alcances del fuero militar al parámetro convencional para el caso mexicano.

La personalidad Jurídica Militar de los integrantes del Servicio Militar Nacional

Líneas *supra* establecimos de entrada la convencionalidad e inconstitucionalidad del artículo 63 de la ley del Servicio Militar Nacional y del artículo 275 del Código de Justicia Militar Nacional, llegando a la conclusión bajo una interpretación jurídica, que el artículo 63 carece totalmente de constitucionalidad, derivado de dos acontecimientos, uno por la mala técnica legislativa en la redacción y otra por interpretación respecto del artículo 15 de la misma ley al señalar los sorteos y al ser los periodos de instrucción una actividad paralela al servicio en el activo de las fuerzas armadas.

Ahora bien, respecto del artículo 275, considero que la legislación mexicana en materia militar, si otorga la personalidad jurídica militar a los que pasaran al activo, pudiendo sujetarlos a las leyes y reglamentos militares e incluso al sistema del fuero militar pues diversas legislaciones otorgan esta potestad, sin embargo bajo la universalidad de los derechos humanos en el contexto en el que fueron plasmadas, la legislación ya no es aplicable primero, México dejo de ser participe en el estado de guerra que guardo con Alemania, Italia y Japón, su positivización la hace vigente, pero la interpretación sistemática no, encontramos antinomias entre una y otra legislación, por ejemplo el del reclutamiento por campaña, establecimos

que este se da en conflicto armado internacional, concatenado a ello, México solo reconoce un solo tipo de Conflicto Armado, el denominado CAI.

También bajo el principio de universalidad e interdependencia, considero que el artículo 275 del Código de Justicia Militar, es la prohibición expresa y penal a la objeción de conciencia, derecho reconocido en tratados internacionales, pero no en la materia, señalando la legislación militar que por ningún motivo podrá sustituirse el servicio de las armas. Desde ese parámetro y de la mano con la interdependencia, creo debe de derogarse la disposición pues es un total acotamiento al estado de derecho, ya que no vivimos en los tiempos marciales de hecho, pero si jurídicamente hablando.

Las reformas a la Ley del Servicio Militar Nacional y al Código de Justicia Militar, la perpetuación de un estado marcial jurídico *aliquamdiu* bajo la suspensión de derechos y el estado de Guerra entre Alemania Italia y el Japón

En el año de 1942, el Titular del ejecutivo en actuación de Presidente y Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas , bajo el imperio de la propia norma constitucional se le atribuyo de poderes especiales para hacer frente a la situación que se guardaba por los ataques perpetuados de Alemania respecto de embarcaciones mercantes, las cuales fueron hundidas y torpedeadas, esto dio como principal respuesta la declaración de un estado de guerra , autorizando el congreso de la Unión al Presidente para emitir dicha resolución.

El Presidente actuó bajo un mandato constitucional, es decir la suspensión de garantías que se encuentra en el artículo 29 constitucional y bajo este, emitió una serie de decretos reformativos a la legislación secundaria nacional.

Entre estas se encuentra la de la Ley del Servicio Militar Nacional y la del Código de Justicia Militar en los relativos a la atracción del fuero de guerra y la de insumisión.

Si bien estas leyes han ido reformadas a través del paso de los años por parte del poder legislativo, estas disposiciones fueron emitidas en un estado de guerra y suspensión, por ende, el poder que se le confirió al Titular del Ejecutivo para legislar con base en el estado de cosas que guardaba la nación, debió ser derogado y posteriori adicionar un artículo con el fin de que este no tuviera como sustento la suspensión de derechos y el estado de emergencia.

Dichas acciones la podemos encontrar parcialmente en el Decreto que emite el Titular del Ejecutivo en 1950, por el que ciertas leyes se expulsan del marco jurídico nacional y así restablecer el orden normal de paz constitucional.

La expedición de las reformas militares, por la cual se sujeta a los varones mexicanos a cumplir un servicio militar nacional, se dan en un contexto nacional bajo la declaración de estado de guerra que se da en mayo 22 de 1942.

Decreto de primero de junio de 1942, Ley de Prevenciones Generales, Suspensión de Derechos, se suspende el artículo 21 de la Constitución, 14 y 16.

2.- agosto de 1942, entra en vigor la ley del Servicio Militar Nacional¹⁵

2.- Decreto en Uso de las Facultades extraordinarias que para legislar en los diversos ramos de la administración pública federal se le confiere al presidente con base en el decreto de 1 de Junio de 1942, La reforma se da en 1944, en octubre 25; se reforma el artículo 63 de la Ley del Servicio Militar Nacional (octubre 1944 dos años después) con base en el decreto de emergencia.

3.- Con fecha 1 de septiembre de 1945 el Poder Ejecutivo declaro formalmente que cesaron las hostilidades¹⁶

4.- En 1948 México se adhirió al Tratado de Paz de 1948¹⁷

5.- Es hasta 1950, que quedan sin efecto las leyes de emergencia expedidas del 1 de junio de 1942 al 30 de septiembre de 1945, solo en lo que respecta a las limitaciones que impuso la ley relativa a propiedades y negocios del enemigo del 24 de febrero de 1944 en su artículo 1

6.- PERO NO RESPECTO DE LA LEY DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL

Decreto de 2 de junio de 1942 ¹⁸

Reforma al artículo 275 del Código de Justicia Militar, insumisión

Conforme a la ley general de prevenciones, que autoriza al Poder ejecutivo se reforma el 275 del CJM.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de este pleno del Senado de la Republica, la iniciativa que deroga un articulo del Código de Justicia Militar y adiciona la Ley del Servicio Militar Nacional.

¹⁶ http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=190490&pagina=3&seccion=0

¹⁷ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2883/73.pdf>

¹⁸ <http://dof.gob.mx/index.php?year=1942&month=06&day=02>

Iniciativa de adición a la Ley del Servicio Militar Nacional

Dice	Debe decir
<p>ARTICULO 63.- En general, los juicios penales que conforme a lo prevenido en esta ley deban seguirse, serán de la competencia de los Tribunales Federales, siempre que se trate de delitos cometidos, por los individuos de edad militar, antes del sorteo, o por las personas civiles que intervengan en actos u omisiones relacionados con esta ley y su reglamento.</p> <p>Serán de la competencia de los Tribunales Militares, siempre que las faltas o delitos sean cometidos por conscriptos a partir del momento de la insaculación, en los términos del artículo 13 constitucional.</p>	<p>ARTICULO 63.- En general, los juicios penales que conforme a lo prevenido en esta ley deban seguirse, serán de la competencia de los Tribunales Federales, siempre que se trate de delitos cometidos, por los individuos de edad militar, antes del sorteo, o por las personas civiles que intervengan en actos u omisiones relacionados con esta ley y su reglamento.</p> <p>Serán de la competencia de los Tribunales Militares, siempre que las faltas o delitos sean cometidos por conscriptos que se encuentren encuadrados bajo bandera en las unidades del Servicio Militar Nacional a partir del momento de la insaculación o encuadrados en las compañías del Servicio Militar Nacional, en los términos del artículo 13 constitucional.</p>

Iniciativa de adición al Código de Justicia Militar

Dice	Debe decir
<p>Artículo 275</p> <p>Comete el delito de insumisión el conscripto que por virtud del sorteo le corresponda prestar servicio activo, no se presente a la autoridad respectiva dentro del plazo señalado para ser encuadrado en las unidades del Ejército. A los infractores se les impondrá la pena de un mes de prisión. La pena privativa de libertad no releva de la obligación de prestar el servicio.</p>	<p>Artículo 275 (...)</p> <p>Se deroga</p>

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO – Se **adiciona** el artículo 63 de la Ley del Servicio Militar Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 63.- En general, los juicios penales que conforme a lo prevenido en esta ley deban seguirse, serán de la competencia de los Tribunales Federales, siempre que se trate de delitos cometidos, por los individuos de edad militar, antes del sorteo, o por las personas civiles que intervengan en actos u omisiones relacionados con esta ley y su reglamento.

Serán de la competencia de los Tribunales Militares, siempre que las faltas o delitos sean cometidos por conscriptos **que se encuentren encuadrados bajo bandera en las unidades del Servicio Militar Nacional a partir del momento de la insaculación o encuadrados en las compañías del Servicio Militar Nacional, en los términos del artículo 13 constitucional.**

SEGUNDO – Se **deroga** el artículo 275 del Código de Justicia Militar

Artículo 275.- Derogado

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SUSCRIBE

Senadora

Bertha Alicia Caraveo Camarena

“LA PATRIA ES PRIMERO”

